

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de septiembre del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Aurelio Aquino y compartes.

Abogados: Dres. José A. Rodríguez B., Praede Olivero Félix y José Miguel Jiménez.

Recurrida: Panificadora El Detallista, C. por A.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0055971-2, 012-0000014-7, 012-0060353-6, 012-0054460-2, 012-0041558-2 y 012-0060554-4, respectivamente, domiciliados para estos fines en la calle Prolongación Pedro J. Heyaime No. 7, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de noviembre del 2000, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B., Praede Olivero Félix y José Miguel Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0060974-9, 001-04626120-4 y 012-0000558-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2001, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida Panificadora El Detallista, C. por A.;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Ibarra Ríos, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los

recurrentes Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, contra la recurrida Panificadora El Detallista, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 20 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de dimisión hecha por los señores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Alcántara, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena a los señores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Alcántara, Víctor B. Soler y Julián Alcántara, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. José C. Sosa y Ostacia Sosa Ramón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 16 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Aurelio Aquino, Orfelio Aquino Alcántara, Antonio Montero, Víctor B. Soler, Julián Alcántara y Guillermo Alcántara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Altagracia Rodríguez y José Miguel Jiménez, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 1999, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Corte de Apelación en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 1999, contra sentencia laboral No. 14 de fecha veinte (20) del mes de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Licdos. José C. Sosa y Ostacia Sosa, abogados constituidos de la Panificadora El Detallista, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores Aurelio Aquino, Orfelio Alcántara, Guillermo Alcántara, Antonio Montero Morillo, Víctor Bienvenido Soler y Julián Alcántara y la compañía Panificadora El Detallista, C. por A., por dimisión injustificada, practicada por los primeros en contra de la segunda parte; consecuentemente rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en pago de horas extras interpuesta por los trabajadores Aurelio Aquino y compartes contra la Panificadora El Detallista, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes con sus respectivas pretensiones”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 5 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativo al rechazo de la demanda en pago de horas extras, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Aquino y compartes, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 25 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Aurelio Aquino, Orfelio Aquino, Antonio Montero, Víctor B. Soler, Julián Alcántara y Guillermo Alcántara, contra la sentencia laboral No. 14 de fecha 20 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral en pago de horas extras interpuesta por los señores Aurelio Aquino y compartes, y en cuanto al fondo la rechaza por las razones y motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Aurelio Aquino y compartes, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Sosa y Ostacia Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de transcripción de las declaraciones de testigos en la sentencia y falta de ponderación de testimonio, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de documento; Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ante los jueces del fondo presentaron como testigo al señor Berquides Morillo Paredes, el cual fue la única persona oída con esa calidad en ocasión de esta demanda, habiendo declarado el mismo que laboró conjuntamente con los trabajadores demandantes, antes y durante el período en que se rompió el contrato de trabajo entre las partes y que éstos laboraban desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, y a veces salían a las 7 de la noche, a las 8 y a las nueve de la noche, por lo que trabajaban 12 horas o más, pero esas declaraciones no aparecen transcritas en la sentencia impugnada ni fueron ponderadas por la Corte a-qua; que asimismo desnaturalizó el contenido de la certificación expedida por el Representante Local de Trabajo, donde se hace constar que en la Panificadora El Detallista, C. por A., no se ha podido comprobar que en la misma se laboran horas diarias de trabajo, resultando ilógico que se tome de fundamento una inspección hecha en fecha 8 de junio del año 2000, cuando la reclamación abarca el período 1ro. de marzo de 1998, hasta el 1ro. de marzo de 1999, lo que significa una desnaturalización de los hechos, ya que la misma es extemporánea y no responde al tiempo en que se produjo el hecho jurídico que se discute; Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante auto boletín dictado por la Presidencia de esta Corte, fue fijada la audiencia del día 23 de junio del año 2000 a las 9:00 horas de la mañana para el conocimiento del recurso en su fase de conciliación, dictándose en esta misma fecha sentencia preparatoria que declara clausurada la audiencia de conciliación, fija la audiencia del día 28 de julio del año 2000 a las 9:00 horas de la mañana para conocer el fondo del recurso, disponiéndose que la sentencia vale citación para las partes presentes y/o debidamente representadas; que en esta fecha fue celebrada la audiencia y previas declaraciones y conclusiones de las partes, la corte dictó sentencia preparatoria reservándose el fallo para una próxima audiencia; concedió plazos de 5 días hábiles a la parte intimante para ampliar sus conclusiones por escrito; concedió igual plazo una vez vencido el anterior a la parte intimada para los mismos fines y reservó las costas para ser falladas con el fondo”; Considerando, que entre los documentos que integran el expediente, se encuentra la transcripción de las notas de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el día 28 de julio del 2000, donde consta que en la misma depuso como testigo el señor Berquides Morillo Paredes, quien fue oído a solicitud de los recurrentes para pronunciarse sobre las horas extras que alegadamente ellos laboraban; que sin embargo la sentencia impugnada, tal como se observa en los Resulta de éstas, precedentemente copiados, no hace mención a la celebración de esa medida de instrucción, lo que implica una falta de ponderación de la prueba que se aportó a través de ella; Considerando, que los jueces del fondo pueden al dictar sus fallos valerse de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, pero es a

condición de que en su ponderación no omitan ninguna de esas pruebas, para que del examen de las mismas puedan fundamentar sus decisiones de manera imparcial;
Considerando, que la corte pudo obtener de la ponderación de las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, informaciones que eventualmente pudieren variar la suerte del litigio; que la falta de análisis de las mismas, deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, por lo que la decisión recurrida debe ser casada;
Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do